

3 del artículo 103, respectivamente, de la misma, como condiciones de acceso a la función pública.

El artículo 149.1.16.^a y 18.^a del Texto Constitucional atribuye al Estado la competencia exclusiva sobre las bases y coordinación general de la sanidad y las bases del régimen estatutario de los funcionarios de las Administraciones Públicas, correspondiendo a la Comunidad Autónoma de Andalucía la competencia para el desarrollo legislativo y la ejecución de la legislación básica del Estado sobre el régimen estatutario de sus funcionarios, conforme dispone el artículo 15.1.1.^a del Estatuto de Autonomía para Andalucía, sin perjuicio de la competencia exclusiva en materia de sanidad e higiene y de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la legislación básica del Estado en materia de sanidad interior, reconocidas, respectivamente, en el apartado 21 del artículo 13 y en el apartado 1 del artículo 20 del referido Estatuto.

La Ley 30/1999, de 5 de octubre, ha regulado la selección y provisión de plazas de personal estatutario de los Servicios de Salud, anticipando una parte esencial del marco estatutario regulador del personal incluido en su ámbito de aplicación. Dicha Ley, en el apartado 3 del artículo 1, emplazaba a las Comunidades Autónomas al desarrollo del contenido básico de la misma, en el ámbito de sus competencias, para aprobar las normas relativas a la selección y provisión de plazas de personal estatutario dependiente de su Servicio de Salud. En ejecución de dichas competencias y cumpliendo dicho mandato, en la Comunidad Autónoma de Andalucía se aprobó el Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección del personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud.

La posterior Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, establece en su Disposición Adicional Primera la posibilidad de que las Comunidades Autónomas que antes de la entrada en vigor de la Ley tengan transferidas las competencias de gestión de la asistencia sanitaria de la Seguridad Social, se acojan a lo dispuesto en dicha Ley. Asimismo, en su Disposición Final Primera, habilita a las Comunidades Autónomas para aprobar, en el ámbito de sus competencias, cuantas disposiciones reglamentarias sean precisas para el desarrollo y aplicación de dicha Ley.

La Comunidad Autónoma de Andalucía se ha visto afectada, al igual que el resto de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, por las circunstancias excepcionales recogidas en la Exposición de Motivos de la Ley 16/2001, entre las que destaca la alta proporción que ha adquirido el personal temporal en el conjunto de las plantillas de muchos centros sanitarios, que ha propiciado una alta tasa de inestabilidad en el empleo, resultando conveniente a sus necesidades acogerse a lo dispuesto en la misma participando así en el proceso extraordinario de selección y provisión de plazas que regula, de conformidad con la voluntad expresada por el Servicio Andaluz de Salud y las Organizaciones Sindicales presentes en la Mesa Sectorial de Sanidad de esta Comunidad Autónoma, en el Pacto suscrito con fecha 26 de septiembre de 2001, en el seno de dicha Mesa Sectorial.

Por todo ello, en el ámbito de las competencias contenidas en el apartado 3 del artículo 41 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y en el artículo 26 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, se dicta el presente Decreto.

En su virtud, a propuesta del Consejero de Salud, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Andalucía y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión del día 19 de febrero de 2002,

DISPONGO

Artículo 1. Objeto.

De conformidad con lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios de Salud del Sistema Nacional de Salud, la Comunidad Autónoma de Andalucía se acoge a los preceptos básicos de la misma para celebrar, por una sola vez, convocatorias extraordinarias de consolidación de empleo, en sus fases de selección y provisión de plazas, del personal estatutario al servicio de las Instituciones Sanitarias del Servicio Andaluz de Salud.

Artículo 2. Normativa de aplicación.

En el desarrollo y ejecución de las convocatorias de dicho proceso extraordinario serán de aplicación:

a) La Ley 16/2001, de 21 de noviembre, por la que se establece un proceso extraordinario de consolidación y provisión de plazas de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social de los Servicios del Sistema Nacional de Salud.

b) El Decreto 136/2001, de 12 de junio, por el que se regulan los sistemas de selección de personal estatutario y de provisión de plazas básicas en los Centros Sanitarios del Servicio Andaluz de Salud, con las siguientes excepciones: artículos 3, 4, 5.2 -cuya aplicación se exceptiona sólo en lo referente al sistema de resultados en la fase de provisión de las categorías y especialidades del grupo de titulación A, quedando vigente para el resto de los grupos-, 5.3 -cuya aplicación se exceptiona sólo respecto a la referencia que hace al artículo 6-, 6, 7.1 y 2, 12.2 13.4, 18, 19, 20, 21, 22.2 y 3.e) y f), 24.1 y 3, 25.3, 28.3 -cuya aplicación se exceptiona sólo respecto a la aprobación y publicación de las plazas básicas vacantes que se ofertan-, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; disposiciones adicionales segunda y octava; disposiciones transitorias quinta y octava; y Anexo.

Artículo 3. Plazas a proveer.

Las respectivas convocatorias determinarán el número y características de las plazas a incluir en el proceso extraordinario, pudiendo ser incorporadas, en su caso, aquellas que, figurando en las Ofertas de Empleo Público de los años 1997, 1998, 1999 y 2001, no hubieran sido objeto de convocatoria a la publicación del presente Decreto.

Disposición Final. Entrada en vigor.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 19 de febrero de 2002

MANUEL CHAVES GONZALEZ
Presidente de la Junta de Andalucía

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud

ORDEN de 27 de febrero de 2002, por la que se establece la efectividad del carácter individual de la libre elección de médico y su gestión por la base de datos de usuarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

La disposición adicional única del Decreto 60/1999, de 9 de marzo, por el que se regula la libre elección de médico general y pediatra, establece que «teniendo en cuenta la actual organización por cupos de titulares y beneficiarios de la Seguridad Social, en la asignación de facultativos a los ciudadanos

con derecho a las prestaciones sanitarias, el Servicio Andaluz de Salud adaptará sus procedimientos de gestión para posibilitar la elección individual de facultativo. Los nuevos procedimientos incluirán la tarjeta sanitaria individual y la adaptación del componente capitativo del régimen retributivo al sistema de elección individual establecido en el presente Decreto».

Asimismo, la disposición transitoria primera establece que «en tanto no se desarrolle el sistema de gestión previsto en la disposición anterior, la elección del facultativo se realizará por el titular del derecho a la asistencia sanitaria conjuntamente con sus beneficiarios o bien con la autorización de los mismos. La elección así realizada vinculará a todos ellos».

El Decreto 260/2001, de 27 de noviembre, por el que se adaptan las retribuciones de determinado personal de Atención Primaria a la tarjeta sanitaria individual y a la libre elección de médico, en sus artículos 1.2 y 3.a, vincula la cuantía de determinados conceptos retributivos al número de usuarios con derecho reconocido a la asistencia sanitaria «según la Base de Datos de Usuarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía, gestionada y administrada por el Servicio Andaluz de Salud».

Una vez alcanzada suficiente cobertura en la distribución de las tarjetas sanitarias individuales, y habiéndose adaptado el componente capitativo del régimen retributivo de los equipos básicos de atención primaria, así como elaborada la base de datos de usuarios que permita gestionar la elección y adscripción individual de facultativo y la aplicación de dicho sistema retributivo-capitativo, se considera desarrollado el sistema de gestión previsto en el Decreto 60/1999, de 9 de marzo, por el que se regula la libre elección de médico general y pediatra, para hacer efectivo, de forma individual, el derecho a la libre elección de médico de familia o pediatra.

De igual forma, para evitar contradicciones entre la nueva Base de Datos de Usuarios y el sistema manual de especificación de beneficiarios, mediante el antiguo Documento de Afiliación a la Seguridad Social en formato papel, conocido como «cartilla de la Seguridad Social», se hace necesario modificar este sistema como identificador de derechos en el Sistema Sanitario Público de Andalucía. Esta medida posibilitará a su vez la promoción y el impulso de la Tarjeta Sanitaria y su distribución a los beneficiarios de la Seguridad Social.

En su virtud, en uso de las facultades atribuidas por el artículo 44 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía,

D I S P O N G O

Artículo 1. Elección individualizada de médico.

A la entrada en vigor de la presente Orden se podrá ejercitar de forma individualizada el derecho a la libre elección de médico de familia o pediatra, en los términos previstos en el Decreto 60/1999, de 9 de marzo, por el que se regula la libre elección de médico general y pediatra, y en la Orden de la Consejería de Salud de 9 de junio de 1999, por la que se regula el procedimiento de libre elección y se establecen las normas de asignación de médico general y pediatra en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Artículo 2. Documentos identificativos.

1. Los residentes en Andalucía se identificarán ante el Sistema Sanitario Público de Andalucía, individualmente, mediante la Tarjeta Sanitaria de Andalucía o, en su caso, el documento de «Reconocimiento Temporal del Derecho a la Asistencia Sanitaria» establecido en la Orden de la Consejería de Salud de 9 de junio de 1999, por la que se regula el procedimiento de libre elección y se establecen las normas de asignación de médico general y pediatra en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

2. Los usuarios que no dispongan de la Tarjeta Sanitaria de Andalucía y tengan derecho a la misma podrán utilizar el justificante de haberla solicitado, como documento identificativo ante el Sistema Sanitario Público de Andalucía, hasta que se produzca la expedición de dicha Tarjeta.

3. Los ciudadanos no residentes en Andalucía se identificarán mediante alguno de los documentos que tienen validez en virtud de la normativa del Sistema Nacional de Salud o de acuerdos internacionales.

Artículo 3. Gestión por la Base de Datos de Usuarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

1. La adscripción individualizada a médico de familia o pediatra se gestionará mediante la Base de Datos de Usuarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía.

2. A efectos de gestión y administración de los servicios del Sistema Sanitario Público de Andalucía, la información contenida en la Base de Datos de Usuarios acreditará la situación de los ciudadanos en relación con la asistencia sanitaria en el Sistema Sanitario Público de Andalucía.

3. La gestión y administración de la Base de Datos de Usuarios del Sistema Sanitario Público de Andalucía corresponde al Servicio Andaluz de Salud.

Disposición Adicional Unica.

Se delega en el Director Gerente del Servicio Andaluz de Salud la facultad para modificar y adaptar los modelos de documentos que figuran en los Anexos I y II de la Orden de la Consejería de Salud de 9 de junio de 1999, por la que se regula el procedimiento de libre elección y se establecen las normas de asignación de médico general y pediatra en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Disposición Derogatoria Unica.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Orden.

Disposición Final Primera.

A partir de la entrada en vigor de la presente Orden, sólo tendrán validez como documentos identificativos ante el Sistema Sanitario Público de Andalucía los regulados en el artículo 2 de esta Orden.

Disposición Final Segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 27 de febrero de 2002

FRANCISCO VALLEJO SERRANO
Consejero de Salud